

Constancia Secretarial: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita la entrega de los depósitos judiciales, así mismo, le informo que se encuentra pendiente por reconocerle personería jurídica al doctor **JESUS RODRIGUEZ BUENO**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de mayo de 2025.

OSCAR LUIS OROZCO HERNANDEZ

Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA
DEMANDADO: MEDARDO MANUEL SEHUANES PÉREZ
RADICADO: 70-429-31-84-001-2024-00097-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

1. Del mandato dado por la señora CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA, al doctor JESUS DAVID RODRIGUEZ BUENO.

Observa esta judicatura que la señora **CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA**, otorgó poder amplio y suficiente al doctor **JESUS DAVID RODRIGUEZ BUENO**, para que en su nombre y representación presentara la presente demanda ejecutiva de alimentos como pasamos a ver:

SEÑOR:
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE
MAJAGUAL-SUCRE.
E. S. D.

REF: PODER

CLARA ESTER MUÑOZ BARRERA, mayor de edad y vecina del municipio de Majagual-sucre, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto ante usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DOCTOR JESUS DAVIDRODRIGUEZ BUENO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Majagual-Sucre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 377.806, del Consejo Superior de la Judicatura, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación . **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en favor de la menor **MARIA ANGEL SEHUANES MUÑOZ**, en contra de su señor padre **MEDARDO MANUEL SEHUANES PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.104.380.605**, con el fin de obtener el pago de **VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS** por el alimento que le adeuda a sus menor hija.

Mi apoderado cuenta con las facultades descritas en el artículo 74 del Código general del Proceso y en especial las de recibir, conciliar, negociar, transigir, sustituir, renunciar, desistir, suscribir acuerdos de pago y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez Promiscuo del Circuito de Majagual-sucre, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

NOTA: este poder funge bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, correo electrónico del apoderado judicial: jesusrrbueno@hotmail.com

Atentamente:

Clara Muñoz Barrera
CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA.
C.C N°1.104.380.278

Acepto:

[Firma]

Sin embargo, esta judicatura por error involuntario al momento de librar el respectivo mandamiento de pago omitió pronunciarse frente al poder otorgado.

Pues bien, el artículo 42 del C.G.P., establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

En virtud de lo anterior, y como quiera que se encuentra pendiente de reconocerle personería al togado, este despacho procederá a sanear el error involuntario en el que incurrió.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...).” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud del poder anexado por la demandante y a lo consagrado en el precitado artículo procederá a reconocer personería jurídica al doctor **JESUS DAVID RODRIGUEZ BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.382.422, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 377.806 del C.S.J.

2. De la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando lo siguiente:

“JESUS DAVID RODRIGUEZ BUENO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.382.422, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 377.806 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **CLARA ESTER MUÑOZ BARRERA**, acudo a su despacho con el fin de solicitar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del

proceso de referencia, esto lo solicito de acuerdo a las facultades conferidas por la señora **CLARA ESTER MUÑOZ BARRERA**, según el poder que obra en el expediente de este proceso, del mismo modo manifiesto a usted que renuncio a los términos de ejecutoria del auto que ordena la entrega de los depósitos judiciales."

Pues bien, revisando las actuaciones dadas en el presente proceso, se encuentra que mediante auto de fecha 29 de abril de 2025, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y considerando que el artículo 447 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Ahora, examinado el poder otorgado por la señora **CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA**, al profesional del derecho, se extrae lo siguiente:

"(...)

Mi apoderado cuenta con las facultades descritas en el artículo 74 del Código general del Proceso y en especial las de recibir, conciliar, negociar, transigir, sustituir, renunciar, desistir, suscribir acuerdos de pago y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

"

En atención a lo expresado por la señora **CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA**, quien actúa como demandante en el presente proceso, este despacho procederá conforme lo solicitado.

3. De la solicitud de oficios

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó otro memorial mediante el cual solicita que se envíe el oficio de embargo con el número de identificación correcta del demandado 1.104.380.605, al Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia, en razón a ello, se vislumbra que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2025, este juzgado ordenó la corrección del documento de identidad del demandado, por lo que se ordenará que por Secretaria se cumpla con lo ordenado en el precitado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como apoderado judicial de la demandante **CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA**, al doctor **JESUS DAVID RODRIGUEZ BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.382.422, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 377.806 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Autorícese el pago de los depósitos judiciales constituidos en favor de la ejecutante **CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.104.380.278 de Majagual, como representante legal de su menor hija **M.A.S.M.**, y los que en lo sucesivo lleguen hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la autorización de los mismos vía web, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, para que sean retirados por el doctor **JESUS DAVID RODRIGUEZ BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.382.422, portador de la tarjeta profesional N° 377.806 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora **CLARA ESTHER MUÑOZ BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.104.380.278 de Majagual, conforme a lo expuesto en precedencia

CUARTO: Por Secretaria, dese estricto cumplimiento a la orden proferida en el auto de fecha 29 de abril de 2025 (Cuaderno de medidas cautelares). En consecuencia, anéxese el presente auto al cuaderno de medidas.

QUINTO: Por secretaria llévase un control estricto de los depósitos judiciales entregados a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dae177e250b84131c5d7bac3e31877d5794850e16199c545653869d4994cc5**
Documento generado en 14/05/2025 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>